

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
ACCIONADA: NHS S.A.S.
Expediente No: 2021-00371

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA**, con domicilio en esta ciudad, quien obra a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **NHS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el **DERECHO DE PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La accionante refiere que por auto del 9 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad decretó medida cautelar en su favor y contra Davinton Eugenio de la Reyes de su salario como empleado en NHS S.A.S., para lo cual libró el oficio No. 1770 del 15 de octubre de 2020.

Indica que el 12 de enero de 2021 fue radicado mediante correo electrónico contabilidad@nhsaseo.co dicho oficio y que el 3 de febrero siguiente elevó derecho de petición ante la accionada por el mismo medio, sin obtener respuesta.

Pretende con esta acción se le tutele el derecho de petición el cual considera vulnerado por la sociedad accionada, ya que no le ha contestado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad), ordenó notificar a la accionada y vincular al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico, para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada dar respuesta de fondo a la petición que le fue elevada por la accionante el 3 de febrero de 2021 y remitirla a la dirección electrónica informada.

VII. IMPUGNACIÓN:

La inconformidad de la accionada con dicho fallo radica en que no tuvo en cuenta su contestación por extemporánea y que en todo caso dio respuesta a la accionante indicándole que no le había contestado por cuanto no ha recibido la comunicación a que se alude en la tutela, al parecer, por un error en el correo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo

que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella dice haber elevado el 3 de febrero de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

La accionante manifestó haber remitido el 21 de enero de 2021 el oficio No. 1770 del 15 de octubre de 2020 librado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico a la accionada al correo electrónico contabilidad@nhsaseo.co, y al no haber obtenido respuesta el día 3 de febrero siguiente, a través del mismo medio, elevó petición a fin de obtener respuesta.

La accionada con ocasión a esta acción, aunque de manera tardía como se consignó en el fallo impugnado, informó haber tenido conocimiento de esta acción y del derecho de petición del accionante por medios externos, sin embargo acreditó haber dado respuesta al peticionario indicándole no haber recibido su petición al parecer por un error en la dirección a la que fue remitido y que tampoco ha recibido la orden de embargo, por lo que no era posible determinar o dar respuesta sobre la procedencia o no del descuento contra el demandado.

De la revisión del expediente, contrario a lo afirmado por la primera instancia, no se observa que la accionante haya aportado prueba de haber radicado ante la accionada ni el citado oficio ni el derecho de petición del 3 de febrero de 2021; téngase en cuenta que en el hecho 5 de la demanda se afirma que la dirección electrónica a la que se remitió esta petición se obtuvo de la “Cámara de Comercio”, sin allegar documental alguna; no obstante, examinado el certificado de existencia y representación legal de la accionada refleja como “EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTIFICACIONESJUDICIALESNHS@GMAIL.COM”, la

cual **no** coincide con la dirección contabilidad@nhsaseo.co a la que afirmó haberla remitido la accionante.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Así las cosas, y según lo anunciado, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e50bba226e2098c25418b795275a37360adc4ae4e6112f9e4cc7c2a80e28f**
Documento generado en 14/05/2021 05:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>